



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0072/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0173, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-07-2025-0173, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1701, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión acogió el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., mediante el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00087 de fecha 19 de diciembre del 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

En el expediente no consta notificación de la sentencia impugnada a la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Global Dinamic Security Group, S.R.L., interpuso el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1701, pretendiendo que la ejecutoriedad de la referida sentencia sea suspendida; dicha demanda fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, el señor Ysay Castillo Batista, mediante el Acto núm. 15/2025, instrumentado por la ministerial Juana Santana S., alguacil de estrados del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*7. La parte recurrida Global Dynamic Security Group, SRL., solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, especialmente por carecer de interés casacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

9. *Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10. *El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si ha puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de fondo, dictas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no existan doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear la doctrina.*

*11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literal a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en la que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retenes interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesa, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

*12. En ese sentido, cuando los medios de casación de fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto; en la especie, en las vertientes que se evaluarán de los medios examinados la parte recurrente plantea desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación al debido proceso, vicios que justifican la necesidad de examinarlos sin verificar si estos cumplen con los parámetros establecidos para el interés casacional objetivo; en consecuencia, se rechaza el incidente planteado.*

*13. Para apuntalar los tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua no cumplió de forma cabal con las exigencias que se recogen en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo por la negativa de los jueces de responder las posturas presentadas por las partes, entendiendo como importantes solo aquellas que van de la mano con el planteamiento que deciden aprobar y en el cual han sustentado su fallo, lo cual provoca una lesión a los derechos de las partes, cuyas conclusiones dadas en audiencia no han sido ponderadas, lo que no solo violenta el debido proceso que supone no responder las conclusiones planteadas, sino también porque no se tomaron en cuenta los estatutos sociales de la entidad Global Dynamic Security Group, que es la continuadora jurídica de los derechos que contiene la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de materializar la cesión de empresa de Assets, SA., la cual vendió y transfirió todas sus acciones a la empresa Globasol Bioful RD., SA. Y por último esta le transfirió todas acciones y se asoció con la actual parte recurrida, que tiene el mismo objeto social que la empresa Assets, SA., según los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; que la corte a qua al momento de fallar la ordenanza impugnada no ponderó los medios de pruebas sometidos al proceso en su justa dimensión, pues para su convicción no fueron apropiados y en consecuencia desnaturalizó el contenido del artículo 16 del citado código, así como las pruebas aportadas por la parte recurrente. (...)*

*18. En la especie, la corte a qua motivó la sentencia impugnada expresando que examinó y valoró la documentación depositada en el expediente y concluyó que de ella no pudo inferirse que la parte recurrida Global Dynamic Security Group, SRL., fuera la continuadora jurídica de las compañías de seguridad Assets, SA., Protección Comercial, SA. y del señor Valery Dimitrov, a las que prestaba servicio el recurrente, en vista de que las empresas que le vendieron a la ahora recurrida tenían un objeto diferente, razón por la que no era solidariamente responsables; si bien es cierto que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el valor de las pruebas aportadas, esto es a condición de que no se desnaturalicen; sin embargo, esta Tercera Sala advierte tal y como alega la parte recurrente, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al otorgarle un sentido contrario a los que tenían ya que la solidaridad se produce cuando el adquirente de la dependencia o establecimiento cedido mantiene las mismas actividades en éste, o la cesión o transferencia, en la forma que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fuere, haya sido de una importancia tal, que la empresa cedente no pueda continuar con sus actividades normales o no pueda enfrentar los compromisos adquiridos con sus trabajadores, como consecuencia de esa transferencia.*

*19. Que aunque la empresa empleadora del recurrente Assets, SA., (que se dedicaba a "servicios de asesoría en materia de seguridad..., protección y vigilancia,... así como cualquier otro tipo de actividad que tenga conexidad con este objeto"), fue vendida a Globasol Biofuel RD, SA., siendo su objeto principal "producir y comercializar biocarburantes", como se indicó en la ordenanza impugnada, no es óbice para que la corte a qua fallara como lo hizo, pues la última adquirente Global Dynamic Security Group, SRL., ahora parte recurrida, al fusionarse con Globasol Biofuel RD, SA. cambió su objeto social, el cual principalmente es de protección y vigilancia, por lo que para ser adquirente de las obligaciones de una empresa en relación con sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio de propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido e irrelevante, además, que se trate de la cesión de una empresa en su totalidad o de una sucursal, razón por la cual procede casar el fallo impugnado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

Mediante su instancia del treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., procura la suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2025-0173, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Global Dinamic Security Group, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. A que, en un notorio y grave error, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la supuesta justificación de la perención, alega infundadamente en la sentencia SCJ-TS-24- 1701 lo siguiente:*

*"19. Que aunque la empresa empleadora del recurrente Assets, SA., (que se dedicaba a "servicios de asesoría en materia de seguridad..., protección y vigilancia,...así como cualquier otro tipo de actividad que tenga conexidad con este objeto\*), fue vendida a Globasol Biofuel RD, SA., siendo su objeto principal "producir y comercializar biocarburantes", como se indicó en la ordenanza impugnada, no es óbice para que la corte a qua fallara como lo hizo, pues la última adquiriente Global Dynamic Security Group, SRL., ahora parte recurrida, al fusionarse con Globasol Biofuel RD, SA. cambió su objeto social, el cual principalmente es de protección y vigilancia, por lo que para ser adquiriente de las obligaciones de una empresa en relación con sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio de propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido e irrelevante, además, que se trate de la cesión de una empresa en su totalidad o de una sucursal', razón por la cual procede casar el fallo impugnado.*

*11. A que, desde el primer grado jurisdiccional la parte demandada ha recalcado formalmente la conformación de un proceso judicial viciado, con nefastas consecuencias, toda vez que la parte recurrida por representación de su abogado, Licenciado Ysay Castillo Batista, promovieron una ilegítima e infundada demanda en Oponibilidad de Sentencia y en Pago de Valores Adeudados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. A qué, la parte demandante resalta los hechos siguientes, los cuales transgreden preceptos constitucionales, bajo los cuales este Recurso se fundamenta, entre otros, a saber:*

- *AMADO HERNÁNDEZ alega haber trabajado para ASSET, S.A., PROTECCIÓN COMERCIAL, S.A. (PROTECO) y VALERI DIMITROV, y el Demandante obtuvo derechos a su favor que fueron consignados en la Sentencia número 00243/2014.*
- *AMADO HERNÁNDEZ en ningún momento trabajó en GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. ni GLOBASOL BIOFUEL RD, S.A.*
- *GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. no se ha fusionado con ASSET, S.A. ni PROTECCIÓN COMERCIAL, S.A. (PROTECO) u otra entidad.*
- *GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. no tiene relación alguna con ASSET, S.A. ni PROTECCIÓN COMERCIAL, S.A. (PROTECO).*
- *El señor VALERI DIMITROV fue empleado de GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. hasta el momento de su desahucio en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que puede verificarse del recibo de descargo y finiquito legal -aportado como evidencia.*

*13. Es imposible que de una mera insinuación formulada por el recurrido se pretende hacer oponible una sentencia en contra de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. y ASSET, S.R.L., sobre todo cuando ésta no hizo la supuesta fusión con ASSET, S.A. o PROTECO, S.A.*

*14. Cabe precisar que, conforme evidencia aportada por el demandante, ASSET, S.A. celebró una asamblea en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil diez (2010), mediante la cual esa empresa (ASSET, S.A.) aprueba la transferencia de una licencia de operaciones a GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L., pero ésta última NO HA CONSENTIDO dicha transferencia en ningún documento. Entonces, ¿por qué fabricar una fusión de empresas, cuando nunca ocurrió? La respuesta es simple, el presente caso tiene como objetivo, o despropósito, de que el Recurrente cobre sumas de dinero en perjuicio de la exponente que legalmente no corresponden.*

*15. Es tanto así que, en la mencionada asamblea de la entidad ASSET, S.A., fue aprobada la venta de acciones a terceras personas (no incluidas en este expediente) que no tienen absolutamente nada que ver con GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. ni sus socios.*

*16. Tanto ASSET, S.A. y PROTECO, S.A., como GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L., son empresas con personería jurídica distinta y que operan sus actividades comerciales sin ningún tipo de vínculo.*

*17. Evidentemente, la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión violenta la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. *Es por estos motivos, que la demandante solicita mediante la presente demanda, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia atacada en el Recurso de Revisión constitucional, hasta tanto sea conocido dicho recurso.*

19. *A que, este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

20. *En ese sentido, el artículo 185 de la constitución expresa en su numeral 4 lo siguiente: "El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: Cualquier otra materia que disponga la ley."*

21. *El artículo 277 de la constitución expresa: "Las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia."*

22. *El artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de la constitución expresa en su numeral 8 lo siguiente: "El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones jurisdiccionales será el siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario."*

*23. La Suprema Corte de Justicia ha determinado que "el juez de los referimientos es competente para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente. SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2012: "Considerando, que el Juez de los Referimientos es perfectamente competente para en casos de urgencia y frente a actuaciones manifiestamente ilícitas, como ocurre en la especie, prescribir medidas conservatorias tendentes a prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilegal.*

*24. El concepto de urgencia, condición esencial en materia de referimientos, ha sido desarrollado y definido por las decisiones más selectas en la materia provenientes de la Corte de Casación Francesa, criterios que han sido acogidos todos de forma unánime por nuestros tribunales nacionales, en el sentido siguiente: a) la urgencia se encuentra caracterizada cuando un retardo en tomar la medida traería como consecuencia comprometer los intereses del demandante o citante en referimiento (Tribunal de Grand Instance de Paris, réf., 6 janv. 1983: Gaz. Pal. 1983. 1. Somm. 40); b) cuando hay lugar prevenir un daño potencial susceptible de producirse en cualquier momento. (Lyon, 29 juin. 1989: D. 1989 IR. 220); y, c) Cuando, a falta de tomarse la medida de manera inmediata, la situación denunciada conduciría a un perjuicio irremediable. (Civ. 3<sup>ème.</sup>, 20 oct. 1976: Bull. Cif. III, No.364; Civ. 1<sup>er.</sup>, 25 oct. 1989: *ibid.* I, No.332).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. *Sobre el mencionado concepto de urgencia, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la "URGENCIA ES APRECIADA SOBERANAMENTE POR EL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS, SENTENCIA NO. 39 DEL 27 DE JULIO DEL 2005. Considerando, que la necesidad de dictar medidas urgentes es apreciada soberanamente por el Juez de los Referimientos, lo cual escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurra en alguna desnaturalización". (Boletín Judicial No. 1136, Vol. II, Pág. 1377).*

26. *La ejecución de la sentencia impugnada arrastraría graves consecuencias en perjuicio de la exponente, y por qué no decir, hasta en contra de la seguridad jurídica comercial y empresarial de la República Dominicana, habida cuenta que la ligereza tomada en cuenta pone en peligro a todas las operaciones y actividades de los demandantes.*

27. *Que como se puede advertir las circunstancias anteriores constituyen razones jurídicamente válidas y suficientes para acoger la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata.*

La parte demandante concluyó de la manera siguiente:

*PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en referimiento tendente a que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la núm. SCJ-TS-24-1701 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR la suspensión provisional de la ejecución de la núm. SCJ-TS-24-1701 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto intervenga la decisión como consecuencia del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por las sociedades GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L.*

*TERCERO: Declarar la ejecución provisional de la presente ordenanza, conforme el artículo 127 de la Ley número 834.*

*CUARTO: Reservar las costas para ser falladas juntamente con lo principal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

Mediante su instancia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el señor Amado Hernández (parte demandada en revisión) expone lo siguiente:

*ATENDIDO No. 48: A que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, por los motivos siguientes:*

*De acuerdo con el referido artículo 54 inciso 1), el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales no procede si el mismo ha sido interpuesto en un plazo mayor al de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que, mediante acto No.1765/2024 de fecha 26 de noviembre del 2024, diligenciado por el ministerial Rafael Tejada, el BANCO MULTIPLE BHD, S.A, le notificó tanto al señor AMADO HERNANDEZ, como por acto separado también le notificó a la entidad comercial GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L, la Sentencia SCJ-TS-24-1701, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hecho no contradicho por ninguna de las partes, por lo que el plazo para presentar recurso en revisión constitucional se encuentra ventajosamente vencido.*

*A que, el Artículo 70.- Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*A que, la Sentencia SCJ-TS-24-1701, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2024, dictada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, NO ES UNA SENTENCIA CON LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ORDENO mediante sentencia hoy objeto de recurso de revisión constitucional el APODERAMIENTO, mediante CASACION CON ENVIO, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y la misma FIJO AUDIENCIA PARA EL DIA SIETE (07) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), a las 9:00am de la mañana en virtud de la misma Sentencia SCJ-TS-24-1701, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hoy objeto de RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL. A que, el Artículo 53.- Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
  
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
  
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

*Que la sentencia objeto del presente recurso no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53.*

*El recurso de revisión que plantea la parte recurrente no cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la referida ley No.137-11 del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).
2. Escrito depositado por la parte demandada en suspensión, señor Amado Hernández, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
3. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 15/2025, instrumentado por la ministerial Juana Santana S., alguacil de estrados del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina a raíz de un embargo retentivo de atribución, trabado a requerimiento del señor Amado Hernández en contra de Global Dynamic Security Group, S.R.L., mediante el Acto núm. 1844/2023, instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la denuncia y contradenuncia de embargo retentivo en virtud de sentencia definitiva con carácter de la autoridad irrevocable de cosa juzgada presentada por el señor Amado Hernández mediante el Acto núm. 807/2023, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Posteriormente, Global Dynamic Security Group, S.R.L., interpuso una demanda en nulidad de los referidos actos ante el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de la ejecución y a su vez, el señor Amado Hernández apoderó a ese mismo tribunal de una demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor público solidario o continuador jurídico, en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y por consecuencia, declaración de oponibilidad de la Sentencia núm. 00243, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Expediente núm. TC-07-2025-0173, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Global Dinamic Security Group, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de La Vega el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), en contra de Global Dynamic Security Group, S.R.L., así como una demanda en pago y entrega de valores embargados, en contra de la entidad comercial Banco Múltiple BHD, S.A. (Banco BHD-León).

Al efecto, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega dictó la Ordenanza núm. 479-2023-SORD-00087, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual rechazó el incidente relativo a la incompetencia de ese tribunal, rechazó la demanda en inclusión, la declaración de oponibilidad como deudor público solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y, por consecuencia, la declaración de oponibilidad de la Sentencia Laboral núm. 00243, así como la solicitud de entrega de valores, ambas interpuestas por el señor Amado Hernández; se acogió la demanda incoada por Global Dynamic Security Group, S.R.L., contra el señor Amado Hernández y se declaró la nulidad del embargo retentivo de atribución y denuncia de embargo realizados mediante los Actos núm. 1844/2023 y 807/2023, previamente referenciados, y se ordenó al Banco Múltiple BHD, S.A., el levantamiento del embargo retentivo practicado a requerimiento del señor Amado Hernández.

La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Amado Hernández en contra de Global Dynamic Security Group, S.R.L., y el Banco BHD-León. Dicho recurso fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1701, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) que casó la Ordenanza núm. 479-2023-SORD00087 con envío del asunto a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.2. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L, fue decidido a través de la Sentencia TC/0167/26, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026); por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

9.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que la inadmisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., previo a conocerse la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En efecto, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0272/13:

*Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...*

9.5. En tal virtud, procede declarar inadmisibile por falta de objeto la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., por haberse conocido ya el fondo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y que sirve de sustento a la presente demanda de suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: DECLARAR**, la presente demanda libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., así como a la parte demandada en suspensión, señor Amado Hernández.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**